

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Acción: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO

No.11001310502820210004301

En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho procede a revisar en grado jurisdiccional de Consulta, la providencia del veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Quinto Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá, mediante la cual resolvió sancionar a los señores LUIS ARTURO SUÁREZ BEJARANO con C.C. 79.062.148, en su calidad de representante legal de la accionada INDUSTRIAS AGUILAS S.A.S. con NIT 800.098.258-6; y al señor RICARDO JIMÉNEZ JIMÉNEZ con C.C. 19.434.274 como representante legal de la sociedad EFFICIENT S.A.S. NIT 901.025.529-0, con arresto de un (01) día; y multa de un (01) SMLMV, por incumplir el fallo de Tutela de segunda instancia proferido por el Juzgado Veintisiete (27) laboral del Circuito de Bogotá, el 18 de septiembre de 2020.

I. ANTECEDENTES

El Señor OSCAR MENDOZA LEGUIZAMON, interpuso incidente de desacato a través de apoderada, por cuanto las empresas INDUSTRIAS AGUILAS S.A.S. y EFFICIENT .S.A., no han cumplido con el mandato expresado en el fallo de tutela proferido por el Juzgado Veintisiete (27) laboral del Circuito de Bogotá, el 18 de septiembre de 2020, en el que tuteló el derecho fundamental de petición; ordenando a las accionadas,

para que a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, emitieran respuesta completa y de fondo, respecto del derecho de petición radicado el 21 de mayo de 2020 por el accionante.

El veintinueve (29) de octubre de 2020, previo a dar apertura al incidente de desacato, el Despacho dispuso requerir a las incidentadas para que a través de sus representantes legales informaran sobre el cumplimiento del fallo de tutela.

Mediante radicado de fecha 04 de noviembre de 2020, el señor LUIS ARTURO SUÁREZ BEJARANO, representante legal de la accionada INDUSTRIAS AGUILAS S.A.S. señaló que no contaba con los documentos solicitado por el tutelante, por cuanto entre las partes no había existido ningún tipo de vínculo laboral.

Por su parte, el señor Ricardo Jiménez, representante legal de EFFICIENT S.A.S., aportó copia del contrato de trabajo; desprendibles de pago; planillas de seguridad social; protocolo de bioseguridad; sistema de gestión; reglamento interno del trabajo; manual de funciones y certificado laboral.

No obstante, el nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020), la apoderada del accionante solicitó al despacho continuar con el incidente de desacato al considerar que las accionadas no habían dado respuesta de fondo a todos los interrogatorios de la petición; por lo que el 26 de noviembre de 2020, se dio apertura al incidente de desacato, ordenando requerir a las Juntas Directivas de las sociedades INDUSTRIAS AGUILAS S.A.S. y EFFICIENT S.A.S., en calidad de superiores jerárquicos de los accionados LUIS ARTURO SUÁREZ BEJARANO y RICARDO JIMÉNEZ JIMÉNEZ; a quienes de igual forma se les requirió para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

Luego de iniciado el incidente de desacato, mediante comunicación del 04 y 11 de noviembre de 2020; las accionadas reiteraron la respuesta emitida en primer momento cuando señalaron; la una que no contaba con

la documentación requerida por cuanto no existió vínculo laboral; y la otra aportando nuevamente los documentos con que cuenta respecto del accionante.

II. CONSIDERACIONES

El desacato En virtud del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo de tutela corresponde a la autoridad responsable del agravio hacerlo cumplir sin demora, pudiendo el juez sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia, sanción que, según el artículo 52 del mencionado decreto, corresponde a máximo seis (6) meses de arresto y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales.

La H. Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: *“no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un Juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela”*¹ y que dicha figura jurídica se traduce en una *“medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”*².

1.1 Requisitos del desacato

En cuanto a los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida en virtud del trámite de tutela, es importante destacar que se debe analizar la ocurrencia de dos elementos; el **objetivo**, referente al incumplimiento del fallo, y el **subjetivo**, relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo.

El elemento objetivo, corresponde al incumplimiento del fallo en sí, es decir que se debe hacer un análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada, ya

¹ Sentencia T – 459 de 2003

² Sentencia T – 188 de 2002

sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de cumplir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia, pero desconoce las instrucciones impartidas por el Juez de tutela.

Por su parte, el elemento subjetivo hace referencia a la actitud negligente u omisiva del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden impartida en sede de tutela. Es un elemento que se verifica con la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligentemente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela. Una vez analizados los elementos para que proceda la sanción por desacato, el Juez competente debe tasar dicha sanción atendiendo al juicio de razonabilidad realizado al respecto y aplicando las reglas de la experiencia, para que la sanción a imponer no resulte desproporcional a la actitud del funcionario incumplido.

La sanción por desacato, no se aparta de los principios del derecho sancionador, razón por la cual la imposición del arresto y la multa al funcionario incumplido debe hacerse respetando el debido proceso, es decir realizando todas las etapas del trámite incidental, con el fin de allegar las pruebas del cumplimiento o incumplimiento del fallo, y el derecho de defensa del funcionario que ha de ser sancionado, es decir que se deben realizar los requerimientos a la autoridad competente para que demuestre su observancia al fallo de tutela.

2. Caso en concreto

Para analizar el elemento objetivo del desacato en el caso en estudio, es pertinente la remisión que debe hacerse a la orden de tutela impartida mediante la cual se pretende la protección de derecho fundamental de petición del señor OSCAR MENDOZA LEGUIZAMON. Así, tenemos que el A Quo requirió a la junta directiva de cada una de las sociedades demandadas a fin de que procediera a dar respuesta clara y de fondo a la

solicitud radicada el 21 de mayo de 2020, mediante la cual el accionante requirió *“a) Desprendibles de nómina de los últimos Treinta y Seis (36) meses que labore para ustedes. b) Copia de todos los contratos laborales suscritos entre el empleador y yo desde el primero (01) de Marzo de Dos Mil Catorce (2014), incluyendo los contratos celebrados a través de empresas temporales. c) Copia de los Otrosí, acuerdos privados, cláusulas adicionales, y demás modificaciones a los contratos laborales suscritos por las partes hasta la finalización de la relación laboral. d) Planillas debidamente canceladas de mi seguridad social de los últimos Treinta y Seis (36) meses. En caso de no encontrarse al día el pago, brindar esta información por escrito señalando qué periodos se encuentran pendientes por cancelar. e) Contratos suscritos entre las empresas temporales y la empresa usuaria para prestar los servicios de temporal. f) Informar porqué la temporal y la empresa usuaria registran los mismos datos de notificación en el Certificado de Existencia y Representación Legal. g) Copia de los protocolos de bioseguridad adoptados por la empresa para atender la pandemia del COVID-19. h) Copia de la Licencia no remunerada que me hicieron firmar con ocasión de la Pandemia. i) Copia del Sistema General de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SGSST) de las empresas. j) Copia del Reglamento Interno del Trabajo de las empresas. k) Certificación laboral del tiempo que dure vinculado con mi verdadero empleador Industrias Aquiles SAS. l) Manual de Funciones de mi último cargo como Director Comercial.”*

En el expediente digital remitido por el A Quo, se evidencia que dentro de la carpeta denominada *“ARCHIVO 5 RTA DE LAS ACCIONADAS LUEGO DEL REQUERIMIENTO PREVIO”* se encuentran dos subcarpetas denominadas *“AQUILES S.A.S.”* y *“EFFICIENT S.A.S.”*, en las que se puede observar que la accionada INDUSTRIAS AQUILES S.A.S., afirmó no contar con la información y documentación solicitada por el accionante, en razón a que no tuvo vínculo laboral con éste. Al respecto, es oportuno recordar que el derecho de petición formulado ante entidades como la accionada no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Así sentó su criterio la Corte Constitucional³, sobre el particular:

“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a

³ Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.”⁴.

Así las cosas, frente a la accionada INDUSTRIAL AGUILAS S.A.S., encuentra esta juzgadora desacertada la decisión del A Quo de imponerle una sanción, toda vez que no se cumple con el presupuesto objetivo del desacato, en tanto la respuesta fue allegada a la acción de tutela, de la cual además confirmó el accionante tener conocimiento cuando se opuso a la respuesta de las encartadas. Por esta razón, el Despacho revocará la decisión del juez de instancia en contra de INDUSTRIAS AGUILAS S.A.S., por considerarla desproporcionada al no tener en cuenta que la pasiva contestó conforme con la solicitud, por cuanto asegura no contar con la información y documentación solicitada por el actor, toda vez que entre las partes no hubo vínculo laboral.

Por otro lado, referente a la accionada EFFICIENT S.A.S.; encuentra este Despacho que no se cumplió con el elemento subjetivo que hace referencia a la actitud negligente u omisiva del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden impartida en sede de tutela. Elemento que debe ser verificado con la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden.

En el presente asunto se tiene que, mediante auto del 29 de octubre de 2020, el Despacho ordenó requerir a la señora MARYORI MARÍN VARGAS o quien haga sus veces como representante legal de EFFICIENT S.A.S.; a lo que el señor AGUILAS RICARDO JIMÉNEZ, quien funge como representante legal conforme el RUES de Cámara de Comercio, contestó que allegaba al Despacho los documentos a que hace referencia el derecho de petición de fecha 21 de mayo de 2020; a saber: Contrato, Desprendibles, planillas de seguridad, copia de protocolos de bioseguridad, copia del sistema de gestión, reglamento interno de trabajo, manual de funciones y certificación laboral.

⁴ Sentencia T-146 de 2012.

Sin embargo, afirma el demandante que la respuesta a la petición no abarca la totalidad de los pedimentos, por lo que debería imponerse la sanción por desacato a esta accionada. Empero, para la imposición de la sanción debe ser evidente la actitud negligente u omisiva del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden impartida en sede de tutela; caso contrario a lo acontecido en el presente trámite; toda vez que si bien la accionada puede (toda vez que no se cuenta con la copia del derecho de petición) no haber abordado la totalidad de los interrogantes planteados por el peticionario; no es menos cierto que ha allegado al plenario los documentos anteriormente referidos, y que además fueron de conocimiento de la parte actora; por lo que considera esta juzgadora que previo a la imposición de una sanción, debe requerírsele a esta accionada para que se pronuncie frente a todos y cada uno los cuestionamientos planteados en la solicitud; independientemente de si se cuenta o no con la documentación solicitada, y así deberá hacérselo saber al accionante. Caso contrario, se deberá imponer la sanción contemplada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

De esta manera se verifica la inexistencia del elemento subjetivo del desacato, toda vez que como ya se señaló no se evidencia una actitud negligente u omisiva del representante legal de EFFICIENT S.A.S. de dar cumplimiento a la orden impartida por el Juez de Tutela, por lo que se habrá de REVOCAR la sanción impuesta por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, a los señores LUIS ARTURO SUÁREZ BEJARANO con C.C. 79.062.148, en su calidad de representante legal de la accionada INDUSTRIAS AGUILAS S.A.S. con NIT 800.098.258-6; y al señor RICARDO JIMÉNEZ JIMÉNEZ con C.C. 19.434.274 como representante legal de la sociedad EFFICIENT S.A.S. NIT 901.025.529-0.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la sanción impuesta por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, a los señores LUIS ARTURO SUÁREZ BEJARANO con C.C. 79.062.148, en su calidad de representante legal de la accionada INDUSTRIAS AGUILAS S.A.S. con NIT 800.098.258-6; y al señor RICARDO JIMÉNEZ JIMÉNEZ con C.C. 19.434.274 como representante legal de la sociedad EFFICIENT S.A.S. NIT 901.025.529-0.

SEGUNDO: DEVOLVER las actuaciones al Juzgado de origen para los fines pertinentes. Líbrense telegramas a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Juez

AMGC



Firmado Por:

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 028 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1fa75aa02a91e289a9d53da2e47b8e6ff562f2facbe8287139fb1a0b57c9ea0

Documento generado en 08/02/2021 04:48:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 08 de febrero de 2021.- En la fecha al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente ACCIÓN DE TUTELA, proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 12 folios, correspondiéndole la secuencia No. 1566 y el radicado **No. 2021 00057**. Sirvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y previo a las consideraciones, se ordena **AVOCAR** la presente acción constitucional.

De igual forma, facúltase a la señora **LORENA TAPIERO RODRÍGUEZ** para actuar en nombre propio dentro de la acción de tutela de la referencia.

Comoquiera, que la acción instaurada por la señora **LORENA TAPIERO RODRÍGUEZ** identificada con C.C. 1.010.204.492, quien actúa en nombre propio, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, **SE ADMITE**, en contra de la **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO; OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ**. En consecuencia, **SE DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz a la accionadas **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO; OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ**, adjuntando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que informe dentro del término de 48 horas (conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 artículo 19), las razones de defensa que les asiste frente a las pretensiones de la parte accionante, junto con las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, VUELVA la presente diligencia al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°_19_fijado hoy 09 DE FEBRERO DE 2021.  ANDREA PÉREZ CARREÑO SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No.0035

SEÑORES

**OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL DE BOGOTÁ – RAMA JUDICIAL.**

desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

REF: TUTELA N° 2021 0057 de la señora LORENA TAPIERO RODRÍGUEZ
identificada con C.C. 1.010.204.492, en contra de la RAMA JUDICIAL
DEL PODER PÚBLICO; OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA
DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE
BOGOTÁ.

Adjunto al presente oficio, copia del auto de la fecha por medio del cual se **ADMITIÓ** la presente acción y copia del escrito de tutela de la referencia, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar la accionante que se le están vulnerando los Derechos Fundamentales de petición, Debido Proceso y Acceso a la Administración de Justicia.

Cordialmente,



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 13 folios.